

Apuntes sobre la inclusión de datos personales en el sistema de información crediticia.

En relación con la inclusión de los datos personales en los sistemas de información crediticia, fija el art. 20 de la LOPD que se presume lícita cuando se cumplan ciertos requisitos, no obstante, a ello el Tribunal Supremo considera esta conducta como lesiva de los derechos e intereses de los consumidores, y se podría entender como una práctica abusiva.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido configurando, durante los últimos años, cuáles son los fines lícitos que justifican la inclusión de los datos de personas en los ficheros de solvencia patrimonial, y cuál es la finalidad de la existencia de esos ficheros. Así señaló que tales ficheros tienen por objeto proporcionar información sobre la solvencia de las personas incluidas en ellos, otra precisó que la finalidad es informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. En esa línea, las propias entidades que gestionan este tipo de ficheros o registros han venido a reconocer que la inclusión de datos personales en ellos persigue esos objetivos o fines.

El art. 82.1 de la LDCU, al definir las cláusulas abusivas, se refiere a las estipulaciones no negociadas individualmente y también a todas aquellas prácticas no consentidas expresamente y el art. 86 de la LDCU considera cláusulas abusivas, y por tanto prácticas abusivas, las que limiten o priven al consumidor y usuario de derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas; y, en concreto, su apartado 7 se refiere como tales a las que supongan la imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario, se trataría así de que los datos personales sólo pueden ser tratados para los fines autorizados.

La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

Pues con ello, nos encontraríamos ante unas prácticas abusivas, consistentes en una presión ilegítima dirigida a que los afectados paguen deudas infladas y controvertidas, que vulneran los derechos más básicos de los consumidores (incluido generalmente el derecho fundamental al honor).

En relación con la inclusión de los datos personales en esos sistemas de información crediticia, fija el art. 20 de la LOPD que se presume lícita cuando se cumplan ciertos requisitos, entre otros: a) que los datos los facilite el acreedor o quien actúe por su cuenta; b) que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes; c) que el acreedor haya informado al afectado acerca de la posibilidad de incluirlo en ese sistema; d) que los datos se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento y, como máximo, durante cinco años.

De esta forma no podemos considerar que sea injustificada la inclusión de datos de clientes o exclientes en ficheros de solvencia patrimonial, cuando se trate de personas a las que ya les han sido reclamadas deudas anteriores a la finalización de la relación contractual cuyo pago han negado injustificadamente, o de personas que ya habían sido inscritas anteriormente en tales ficheros por carecer de solvencia o presentar

riesgo de morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Tampoco podremos considerar que pueda constituir una práctica abusiva la simple advertencia de la posibilidad de inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial una vez que, para el caso de que tal inclusión pudiese ser legítima, el propio art. 20 de la LOPD exige, como requisito previo, esa advertencia.

Salvo mejor opinión

